



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-298
28 de septiembre de 2020

"Por medio de la cual se autoriza residencia temporal fuera de la sede del despacho judicial"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias y en especial de las concedidas por los artículos 101, numeral 11, y 153, numeral 19, de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 24 de septiembre de 2020,

CONSIDERANDO

Que el artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996, establece como deber de los funcionarios judiciales, entre otros, el de residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación, para lo cual se requiere autorización previa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Que el artículo 101 numeral 11 de la referida ley, confiere a los Consejos Seccionales de la Judicatura, la facultad de autorizar residencias temporales a los jueces de su respectiva jurisdicción, en casos justificados.

Que la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, expresó lo siguiente:

"Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden público y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación".¹

Que el Decreto 1660 de 1978, sobre administración de personal de la Rama Jurisdiccional, prescribe en su artículo 159 que:

"Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso.

Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

¹ Corte Constitucional, sentencia 037/96, previa de constitucionalidad., M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 3
Resolución No. CSJBOR20-298
28 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG/KUM